

## Tabla Comparativa de las Normas del CIC de 1983 y las Modificadas por el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*

María Mercedes van der Ree La Corte

Cánones Código de Derecho Canónico 1983	Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
<b>Capítulo I. De las causas para declarar la nulidad de matrimonio</b>	<b>Capítulo I. De las causas para declarar la nulidad de matrimonio</b>	
		<p><b>Art. 1</b> El Obispo en virtud del can. 383 § 1 está obligado a acompañar con ánimo apostólico a los cónyuges separados o divorciados, que por su condición de vida hayan eventualmente abandonado la práctica religiosa. Por lo tanto comparte con los párrocos (cf. can. 529 § 1) la solicitud pastoral hacia estos fieles en dificultad.</p>
		<p><b>Art. 2</b> La investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad, se orienta a conocer su condición y a recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Esta investigación se realizará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria.</p>
		<p><b>Art. 3</b> La misma investigación será confiada por el</p>

Cánones Código de Derecho Canónico 1983	Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
		<p>Ordinario de lugar a personas consideradas idóneas, dotadas de competencias no sólo exclusivamente jurídico-canónicas. Entre ellas están en primer lugar el párroco propio o el que ha preparado a los cónyuges para la celebración de las nupcias. Este oficio de consulta puede ser confiado también a otros clérigos, consagrados o laicos aprobados por el Ordinario de lugar.</p> <p>La diócesis, o diversas diócesis juntas conforme a los actuales agrupaciones, pueden constituir una estructura estable a través de la cual proveer a este servicio, y si fuera el caso, redactar un Vademecum que presente los elementos esenciales para el más adecuado desarrollo de la investigación.</p>
		<p><b>Art. 4</b> La investigación pastoral recoge los elementos para la eventual introducción de la causa por parte de los cónyuges o de su patrono ante el tribunal competente. Se debe indagar si las partes están de acuerdo en pedir la nulidad.</p>
		<p><b>Art. 5</b> Reunidos todos los elementos, la investigación se concluye</p>

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
					con la demanda que se deberá presentar, si fuera el caso, al tribunal competente.
<b>Art. 1 Del fuero competente</b>		<b>Art. 1 Del fuero competente y de los tribunales</b>		<b>Título I – Del fuero competente y de los tribunales</b>	
	Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio	<b>c. 1671, 1</b>	<b>§ 1.</b> Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.		
<b>c. 1672</b>	Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.	<b>c. 1671, 2</b>	<b>§ 2.</b> Las causas sobre los efectos meramente civiles del matrimonio pertenecen al juez civil, a no ser que el derecho particular establezca que tales causas puedan ser tratadas y decididas por el juez eclesiástico cuando se planteen de manera incidental y accesoria.		
<b>c. 1673</b>	Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1 el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2 el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio; 3 el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma	<b>c. 1672</b>	Para las causas de nulidad de matrimonio no reservadas a la Sede Apostólica, son competentes: 1° el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2° el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3° el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.	<b>Art. 7, 1 y 2</b>	<b>§ 1.</b> Los títulos de competencia de los que trata el can. 1672 son equivalentes, salvado en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre el juez y las partes. <b>§ 2.</b> Por otra parte, mediante la cooperación entre los tribunales conforme al can. 1418, se asegure que cualquiera, parte o testigo, pueda participar del proceso con el mínimo gasto.

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
	<p>Conferencia Episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;</p> <p>4 el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.</p>				
		c. 1673, 1	<p>§ 1. En cada diócesis el juez de primera instancia para las causas de nulidad del matrimonio, para las cuales el derecho no haga expresamente excepción, es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros, conforme al derecho.</p>		
		c. 1673, 2	<p>§ 2. El Obispo constituya para su diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.</p>	Art. 8, 1 y 2	<p>§ 1. En las diócesis que no tienen un tribunal propio, el Obispo debe preocuparse de formar cuanto antes, mediante cursos de formación permanente y continua, promovidos por las diócesis o sus agrupaciones y por la Sede Apostólica en comunión de objetivos, personas que puedan prestar su trabajo en el</p>

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
					<p>tribunal que ha de constituirse para las causas de nulidad.</p> <p><b>§ 2.</b> El Obispo puede desistir del tribunal interdiocesano constituido conforme al can. 1423.</p>
		c. 1673, 3	<p><b>§ 3.</b> Las causas de nulidad de matrimonio se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos.</p>		
		c. 1673, 4	<p><b>§ 4.</b> El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o en el tribunal cercano que ha sido elegido conforme al § 2, confíe las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente.</p>		
		c. 1673, 5	<p><b>§ 5.</b> El tribunal de segunda instancia, para la validez, debe ser</p>		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
			siempre colegial, según lo dispuesto en el § 3.		
		c. 1673, § 6	§ 6. Del tribunal de prima instancia se apela al tribunal metropolitano de segunda instancia, salvo lo dispuesto en los cánones 1438-1439 y 1444.		
<b>Art. 2 Del derecho a impugnar el matrimonio</b>		<b>Art. 2 Del derecho a impugnar el matrimonio</b>		<b>Título II – Del derecho de impugnar el matrimonio</b>	
c. 1674	Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1° los cónyuges; 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.	c. 1674, § 1	§ 1. Son hábiles para impugnar el matrimonio: 1° los cónyuges; 2° el promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.		
c. 1675, § 1	§ 1. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico ya en el civil.	c. 1674, § 2	§ 2. El matrimonio que no fue acusado en vida de ambos cónyuges no puede ser impugnado tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia, ya en el fuero canónico, ya en el fuero civil.		
c. 1675, § 2	§ 2. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el c. 1518.	c. 1674, § 3	§ 3. Si el cónyuge muere mientras está pendiente la causa, debe observarse lo prescrito en el can. 1518.	Art. 9	Cuando un cónyuge fallece durante el proceso, si la causa aún no hubiera concluido, la instancia se suspende hasta que solicite su

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
					reanudación el otro cónyuge u otro interesado; en este caso, habrá de probarse el legítimo interés.
<b>Art. 3 Del Oficio de los Jueces</b>		<b>Art. 3 De la introducción y la instrucción de la causa</b>		<b>Título III – De la introducción e instrucción de la causa</b>	
<b>c. 1676</b>	Antes de aceptar una causa y siempre que vea alguna esperanza de éxito, el juez empleará medios pastorales para inducir a los cónyuges, si es posible, a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal.	<b>c. 1675</b>	El juez, antes de aceptar una causa, debe tener la certeza de que el matrimonio haya fracasado irreparablemente, de manera que sea imposible restablecer la convivencia conyugal.		
				<b>Art. 10</b>	El juez puede admitir una petición oral cuando la parte tenga un impedimento para presentarla por escrito; sin embargo el juez mandará al notario que levante el acta, que debe ser leída a la parte y aprobada por ella, y que sustituye al escrito de la parte a todos los efectos jurídicos.
				<b>Art. 11, § 1</b>	<b>§ 1.</b> El escrito de demanda debe presentarse al tribunal diocesano o al tribunal interdiocesano que ha sido elegido conforme al can. 1673 § 2.
<b>c. 1677, § 1</b>	Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente procederá a notificar el decreto de	<b>c. 1676, § 1</b>	Recibida la demanda, el Vicario judicial, si considera que ésta goza de algún		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
	citación, de acuerdo con el c.1508.		fundamento, la admita y, con decreto adjunto al pie de la misma demanda, ordene que una copia sea notificada al defensor del vínculo y, si la demanda no ha sido firmada por ambas partes, a la parte demandada, dándole el término de quince días para expresar su posición respecto a la demanda.		
c. 1677, 2	§ 2. Transcurridos quince días desde la notificación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda, en el plazo de diez días determinará por decreto y de oficio la fórmula de la duda o de las dudas, y la notificará a las partes.	c. 1676, 2	§ 2. Transcurrido el plazo predicho, después de haber amonestado nuevamente a la otra parte, si lo ve oportuno y en la medida que así lo estime, para que manifieste su posición, oído el defensor del vínculo, el Vicario judicial con un decreto suyo determine la fórmula de dudas y establezca si la causa debe tratarse con el proceso más breve conforme a los cánones 1683-1687. Este decreto debe ser notificado enseguida a las partes y al defensor del vínculo.	Art. 11, 2	§ 2. Se considera que no se opone a la demanda la parte demandada que se remite a la justicia del tribunal o, citada en el modo debido una segunda vez, no da ninguna respuesta.
		c. 1676, 3	§ 3. Si la causa debe ser tratada con el proceso ordinario, el Vicario judicial, con el mismo decreto, disponga la constitución del colegio de jueces o del juez único con los dos		



Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
			asesores según el can. 1673 § 4.	
		c. 1676, § 4	§ 4. Si en cambio se dispone el proceso más breve, el Vicario judicial proceda conforme al can. 1685.	
c. 1677, § 3	§ 3. La fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso del que se trata, sino también especificar por qué capítulo o capítulos se impugna su validez.	c. 1676, § 5	§ 5. La fórmula de la duda debe determinar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez de las nupcias.	
c. 1677, § 4	§ 4. Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa.			
<b>Art. 4 De las pruebas</b>				
	<p>§ 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en el juicio, tienen derecho:</p> <p>1º a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el c.1559.</p> <p>2º a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos</p>	c. 1677, § 1	<p>§ 1. El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia, si interviene en el juicio, tienen derecho:</p> <p>1º a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos, quedando a salvo lo que prescribe el can. 1559;</p> <p>2º a conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y a examinar los documentos presentados por las partes.</p>	

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
	presentados por las partes.			
c. 1678, 2	§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, 1.	c. 1677, 2	§ 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el § 1, n. 1.	
c. 1679	A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el c. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes; y usará también otros indicios y adminículos.			
		c. 1678, 1	§ 1. En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten.	
		c. 1678, 2	§ 2. En las mismas causas, la deposición de un solo testigo puede tener fuerza probatoria plena, si se trata de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha	

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>
			realizado en función de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas así lo sugieran.	
<b>c. 1680</b>	En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el c. 1574.	<b>c. 1678, § 3</b>	<b>§ 3.</b> En las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil; en las demás causas, debe observarse lo que indica el can. 1574.	
<b>Art. 5 De la sentencia y de la apelación</b>				
<b>c. 1681</b>	Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.	<b>c. 1678, § 4</b>	<b>§ 4.</b> Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, oídas las partes, suspender la causa de nulidad, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de	

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
			ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo.		
		<b>Art. 4 – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución</b>		<b>Título IV – De la sentencia, sus impugnaciones y su ejecución</b>	
c. 1682, 1	§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia.	c. 1679	La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva.	Art. 12	Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario.
				Art. 13	Si una parte hubiera declarado expresamente que rechaza cualquier notificación relativa a la causa, se entiende que renuncia a la facultad de obtener una copia de la sentencia. En tal caso se le puede notificar la parte dispositiva de la sentencia.
c. 1682, 2	§ 2. Si la sentencia en favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también las de las partes, debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la	c. 1680, 1	§ 1. Permanece íntegro el derecho de la parte que se considere perjudicada, así como del promotor de justicia y del defensor del vínculo, de interponer querrela de nulidad o apelación contra la misma sentencia, según los cánones 1619-1640.		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
	causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.				
		c. 1680, 2	§ 2. Trascurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia.		
		c. 1680, 3	§ 3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones		
c. 1683	Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.	c. 1680, 4	§ 4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia.		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
c. 1684, 1	<p><b>§ 1.</b> Cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en el que se les ha notificado el decreto o la nueva sentencia, a no ser que esto se prohíba por un veto incluido en la sentencia o decreto, o establecido por el Ordinario del lugar.</p>				
c. 1684, 2	<p><b>§ 2.</b> Las prescripciones del c. 1644 han de observarse aunque la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio hubiera sido confirmada no con otra sentencia, sino mediante decreto.</p>	c. 1681	<p>Si se ha pronunciado una sentencia ejecutiva, se puede recurrir en cualquier momento al tribunal de tercer grado para la nueva proposición de la causa conforme al can. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas y razones, dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación.</p>		
		c. 1682, 1	<p><b>§ 1.</b> Después que la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio se hizo ejecutiva, las partes cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias, a no ser que esto se prohíba por un</p>		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
			veto incluido en la misma sentencia, o establecido por el Ordinario de lugar.		
c. 1685	En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.	c. 1682, 2	§ 2. En cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido.		
		<b>Art. 5 – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo</b>		<b>Título V – Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo</b>	
		c. 1683	Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; 2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad.	Art. 14, 1 y 2	§ 1. Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
					<p>de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.</p> <p><b>§ 2.</b> Entre los documentos que sustentan la demanda están todos los documentos médicos que pueden hacer inútil adquirir una pericia de oficio.</p>
		<b>c. 1684</b>	<p>El escrito de demanda con el que se introduce el proceso más breve, además de los elementos enumerados en el can. 1504, debe: 1° exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2° indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3° exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición.</p>	<b>Art. 15</b>	<p>Si fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario, pero el Vicario judicial considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve, al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a</p>



Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
					completarlo conforme al can. 1684.
		<b>c. 1685</b>	El Vicario judicial, con el mismo decreto con el que determina la fórmula de dudas, nombre el instructor y el asesor, y cite para la sesión, que deberá celebrarse conforme el can. 1686, no más allá de treinta días, a todos aquellos que deben participar.	<b>Art. 16 y Art. 17</b>	<p><b>Art. 16.</b> El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instructor; pero en cuanto sea posible nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa.</p> <p><b>Art. 17.</b> En la citación que debe emitirse conforme al can. 1685, se informa a las partes que, al menos tres días antes de la sesión de instrucción, pueden presentar los puntos sobre los que se pide el interrogatorio de las partes o de los testigos, si estos no hubieran sido adjuntados al escrito de demanda.</p>
		<b>c. 1686</b>	El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay.	<b>Art. 18, 1 y 2</b>	<p><b>§ 1.</b> Las partes y sus abogados pueden asistir al examen de las otras partes y testigos, a menos que el instructor considere que, por las circunstancias del asunto y de las personas, se deba proceder diversamente.</p> <p><b>§ 2.</b> Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por escrito por el notario, pero sumariamente y sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio controvertido.</p>
		<b>c. 1687, 1</b>	<b>§ 1.</b> Recibidas las actas, el Obispo diocesano,	<b>Art. 19</b>	Si la causa es instruida en un tribunal

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
			consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario.		interdiocesano, el Obispo que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se establece la competencia conforme al can. 1672. Si fueran más de uno, se observe en cuanto sea posible el principio de la proximidad entre las partes y el juez.
		c. 1687, 2	§ 2. El texto integral de la sentencia, con la motivación, debe notificarse a las partes lo antes posible	Art. 20, 1 y 2	§ 1. El Obispo diocesano establezca, según su prudencia, el modo con el que pronunciar la sentencia.  § 2. La sentencia, siempre firmada por el Obispo junto con el notario, exponga en manera breve y ordenada los motivos de la decisión y ordinariamente sea notificada a las partes dentro del plazo de un mes desde el día de la decisión.
		c. 1687, 3	§ 3. Contra la sentencia del Obispo se da apelación al Metropolitano o a la Rota Romana; si la sentencia fue dada por el Metropolitano, se da apelación al sufragáneo más antiguo; y contra la sentencia de otro Obispo que no tiene otra autoridad superior debajo del Romano Pontífice, se da		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
			apelación al Obispo por él designado establemente.		
		c. 1687, § 4	Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el § 3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado.		
<b>Art. 6 Del proceso documental</b>		<b>Art. 6 – Del proceso documental</b>		<b>Título VI – Del proceso documental</b>	
c. 1686	Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o	c. 1688	Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1676, el Obispo diocesano, o el Vicario judicial o el juez designado, puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se	Art. 21	El Obispo diocesano y el Vicario judicial competentes se determinan conforme al can. 1672.

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
	que el procurador carece de mandato válido.		concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido.		
c. 1687, 1 y 2	<p>§ 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el c. 1686 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.</p> <p>§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.</p>	c. 1689, 1 y 2	<p>§ 1. Si el defensor del vínculo considera prudentemente que los vicios señalados en el can. 1688 o la falta de dispensa no son ciertos, debe apelar contra esta declaración al juez de segunda instancia, a quien se han de remitir los autos advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental.</p> <p>§ 2. La parte que se considere perjudicada conserva intacto el derecho a apelar.</p>		
c. 1688	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el c. 1686 si la sentencia debe confirmarse o más bien si debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en este caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.	c. 1690	El juez de segunda instancia, con intervención del defensor del vínculo y habiendo oído a las partes, decidirá de la manera indicada en el can. 1688 si la sentencia debe confirmarse o más bien se debe proceder en la causa según el trámite legal ordinario; y, en ese caso, la remitirá al tribunal de primera instancia.		
<b>Art. 7 – Normas generales</b>		<b>Art. 7 – Normas generales</b>			
c. 1689	En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o incluso civiles	c. 1691, 1	§ 1. En la sentencia se ha de amonestar a las partes sobre las obligaciones morales o		

Cánones Código de Derecho Canónico 1983		Cánones Reformados por <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>		Reglas de Procedimiento contenidas en el <i>Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus</i>	
	que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.		incluso civiles que acaso pesan sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación.		
<b>c. 1690</b>	Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral.	<b>c. 1691, 2</b>	<b>§ 2.</b> Las causas de declaración de nulidad de matrimonio no pueden tramitarse por el proceso contencioso oral del que se trata en los cánones 1656-1670.		
<b>c. 1691</b>	En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.	<b>c. 1691, 3</b>	<b>§ 3.</b> En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.	<b>Art. 6</b>	Teniendo en cuenta que el Código de Derecho Canónico debe aplicarse bajo todos los aspectos, salvadas las normas especiales, también a los procesos matrimoniales, conforme al can. 1691 § 3, las presentes reglas no pretenden exponer minuciosamente el conjunto de todo el proceso, sino sobre todo aclarar las principales innovaciones legislativas y, donde sea necesario, integrarlas.